Ley de Declaración del Parque Natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona

ANEJO 2 (continuación)

cuando suponga cambio de sus características geométricas de trazado, sección o planta, o implique la realización de obras o instalaciones auxiliares fuera del dominio público de la carretera.
20) Las actividades de investigación, incluyendo la captura, recolección o marcaje con fines científicos de ejemplares de flora o fauna, o la recolección de material geológico o de otra naturaleza.
21) Las instalaciones de telecomunicación destinadas principalmente al servicio de los núcleos incluidos en la zona de influencia socioeconómica del Espacio Natural Protegido.
22) La explotación de aguas superficiales o subterráneas vinculadas a los usos permitidos y para los nuevos abastecimientos de agua a núcleos urbanos.
23) Las actuaciones de conservación y mantenimiento de presas, canales, acequias, tendidos eléctricos, sendas y demás infraestructuras preexistentes sin aumento de sus dimensiones, con exclusión de las pistas incluidas en la red básica de caminos, a definir por los instrumentos de planificación del Espacio Protegido.
24) Las instalaciones de control de caudales y calidad de aguas en el Dominio Público Hidráulico.
25) Las obras de corrección hidrológico-forestal que supongan la alteración de los ecosistemas acuáticos, riparios o higrófilos.
26) Los préstamos para mantenimiento de carreteras o pistas, y los vertederos de tierras.
27) Las prospecciones y excavaciones paleontológicas y arqueológicas, previamente autorizadas por el Organismo competente en dicha materia.
28) Los instrumentos de planificación del suelo o del territorio que afecten al Espacio Protegido.
29) La construcción, ampliación o reforma de instalaciones o infraestructuras relacionadas con el tratamiento de residuos o aguas residuales generadas en el Espacio Protegido o en su área de influencia socioeconómica.
30) Las actuaciones que no se incluyan expresamente en ninguna otra categoría y que no supongan la destrucción de las cubiertas vegetales naturales.

2.4. Usos, aprovechamientos y actividades sometidas adicionalmente al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

Todos los usos y actividades que no encontrándose en la categoría de incompatibles deban ser sometidos a la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, al estar incluidos en su Anexo I o bien en su Anexo II.

2.5. Usos, aprovechamientos y actividades incompatibles

1) Nuevas centrales para la producción de energía nuclear, térmica, geotérmica, hidroeléctrica, eólica, termosolar y fotovoltaica. Se exceptúan los dispositivos domésticos destinados al autoconsumo.
2) La nueva construcción de instalaciones para transporte de energía o sustancias energéticas, los oleoductos y los gaseoductos, con la excepción de los tendidos eléctricos considerados autorizables.
3) Plantas incineradoras de residuos, las actividades que utilicen o produzcan residuos considerados tóxicos o peligrosos, y las instalaciones para la eliminación, transformación, reciclado o aprovechamiento de residuos no considerados tóxicos ni peligrosos, salvo los supuestos de vertederos para residuos sólidos urbanos de los núcleos incluidos en el Espacio Protegido y de instalaciones para el aprovechamiento de residuos procedentes de la actividad agrícola, ganadera o forestal, que se considerarán actividades autorizables.
4) La contaminación de cualquier tipo, incluidos los vertidos de residuos, basuras, escombros, chatarras, sustancias tóxicas o peligrosas u otras materias, los vertidos líquidos y las emisiones a la atmósfera no autorizados. Los cementerios de residuos tóxicos o nucleares.
5) La nueva construcción o recrecimiento de presas. Los nuevos trasvases de agua, salvo casos de necesidad de abastecimiento para consumo humano por episodios de sequía. La extracción o derivación de aguas directamente de los bonales.
6) Canalizaciones, dragados y demás operaciones similares que supongan la destrucción del biotopo en ríos, arroyos o humedales.
7) Construcción de instalaciones, establecimientos, edificaciones u otras construcciones de tipos diferentes a los considerados expresamente como compatibles, autorizables o sometidos a evaluación de impacto ambiental.
8) La realización de tratamientos biocidas de carácter masivo o no selectivo, salvo lo previsto en la legislación correspondiente en aras de garantizar la salud pública. Entendiéndose como masivo, aquellos que traspasan de forma significativa los límites del territorio afectado por la plaga.
9) Las nuevas explotaciones ganaderas intensivas y granjas cinegéticas, así como la ampliación de las existentes a la entrada en vigor de la presente Ley.
10) Los deportes aéreos, tales como aladelta, parapente, paracaidismo, globo y vuelo sin motor o con ultraligeros.
11) El sobrevuelo de aeronaves a altura inferior a 300 m. del suelo, o en su caso a menos de 300 metros de altura sobre las partes más elevadas de las laderas de los valles, con la excepción de las actividades consideradas autorizables.
12) La acampada libre, a excepción que esté vinculada a la propiedad del terreno o a la gestión de las fincas, siempre y cuando esta actividad no afecte a la conservación de los recursos naturales protegidos.
13) La utilización de motos de cuatro ruedas (quad) o de motos de trial o enduro fuera de carretera, salvo que sea justificado para las actividades de gestión de las fincas.
14) La construcción de nuevas carreteras de más de dos carriles y la construcción de ferrocarriles.
15) La construcción de aeródromos o helipuertos, a excepción de los precisos para la gestión del Parque, la extinción de incendios forestales o el salvamento y la protección civil, que se considerarán autorizables.
16) La introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de fauna o flora no autóctona, salvo los casos de las empleadas habitualmente en la agricultura y la ganadería extensiva, la jardinería y los animales tradicionalmente empleados como domésticos o de compañía.
17) La emisión de luz, sonido o vibraciones de forma injustificada y en circunstancias susceptibles de causar molestias para el desarrollo de los aprovechamientos, el uso público o el mantenimiento de la vida silvestre. No se entenderán incluidas las emisiones justificadas que se derivan normalmente de los usos o actividades considerados lícitos en el espacio natural protegido.
18) El rastrillado del suelo para recolectar hongos.
19) Cualquier actividad que suponga una alteración negativa de las condiciones de habitabilidad de los ecosistemas acuáticos.
20) El lavado de objetos de forma susceptible de introducir productos contaminantes en ríos, arroyos o humedales.
21) Las maniobras y ejercicios militares.
22) La creación de nuevos cotos intensivos de caza o de pesca y los nuevos cerramientos cinegéticos.
23) La investigación de recursos mineros vulnerando las condiciones establecidas por el órgano competente en orden a la protección del medio natural o de forma no autorizada.
24) Los nuevos proyectos de explotación de rocas, minerales, aguas minero-medicinales o suelo, incluida la explotación de áridos de los lechos fluviales, la recolección de turba, los movimientos de tierras o áridos o su depósito, a excepción de las incluidas en las actividades "a regular" por los instrumentos de planificación del Espacio Natural Protegido.
25) Quedan igualmente prohibidas las instalaciones, construcciones, obras o actividades que puedan suponer la destrucción parcial o total, o la alteración significativa de los valores naturales del Espacio Protegido, especialmente para los considerados recursos naturales protegidos u otros de conservación prioritaria.

resulte necesario como consecuencia de alguna de las ampliaciones anteriormente señaladas.

4. Desarrollar la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, atribuye expresamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

5. Actualizar la descripción de límites y la estimación de superficies contenidas en la presente Ley siempre que sea consecuencia de la utilización de la mejor cartografía disponible.

Disposición final segunda: Constitución de la Junta Rectora

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Consejería competente en medio ambiente constituirá la Junta Rectora del Parque Natural.

Disposición final tercera: Elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión

El Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural se elaborará y aprobará en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final cuarta: Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Nota de Redacción

La Ley de Declaración de Parque Natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona incluye un total de tres anejos. En estas páginas en las que se reproduce íntegramente el contenido principal de la nueva Ley, se ha incluido únicamente, por cuestiones de espacio, el segundo de los textos anejos al considerar este medio de comunicación que es el de mayor repercusión social, fundamentalmente porque se recogen expresamente qué usos, aprovechamientos y actividades pueden, o no, hacerse dentro del Parque Natural. Los otros dos anejos son relativos, el primero a los límites del Parque Natural y el tercero a los límites territoriales de aplicación del anejo 2.